



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-315/2024

ACTOR: JULIO ANSELMO BE
POOX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** DIEGO JOSÉ
ÁVILA ROMERO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

COLABORÓ: DALIA
FERNÁNDEZ VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Julio Anselmo Be Poox¹, por propio derecho, ostentándose
como indígena y representante de la comunidad maya por ser
gobernador Maya (Jalaách Winik Mayaob de Yucatán) del
Supremo Consejo Maya Primero y Único por usos y

¹ En adelante se le citará como promovente, actor o parte actora.

costumbres, a fin de impugnar la sentencia emitida el dos de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² en el expediente **JDC-013/2024**, que confirmó el registro de la candidatura indígena a diputado local de Diego José Ávila Romero, por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 20, con cabecera en Tekax, Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Personas terceras interesadas.	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada debido a que los agravios de la parte actora son insuficientes para desvirtuar el vínculo efectivo que Diego José Ávila Romero acreditó tener con la comunidad Maya y por ende la acción afirmativa

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEY.



indígena que fue demostrada ante la autoridad administrativa electoral, al colmar los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, para el registro de candidaturas indígenas.

Además, porque la parte actora no aportó pruebas suficientes para desvirtuar las constancias de autoascripción indígenas exhibidas ante la responsable, por lo que no logró destruir la presunción de validez sobre el vínculo efectivo que en la actualidad tiene el candidato registrado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el acuerdo CG/043/2023 por el que se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas.

2. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos los relativos a la conformación del poder legislativo yucateco.

3. Acuerdos CD/005/2024 y CD/006/2024. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro³, el Consejo Distrital Electoral 20, aprobó los acuerdos por los cuales se registraron a las candidatas y los candidatos para la fórmula a diputadas y diputados locales por principio de mayoría relativa.

4. Demanda local. El diecisiete de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra del registro de la candidatura indígena para diputado local de mayoría relativa del Distrito electoral 20, con cabecera en Tekax Yucatán. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave JDC-013/2024.

5. Sentencia impugnada. El dos de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que se confirmó el registro de la candidatura indígena del ciudadano Diego José Ávila Romero.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

7. Recepción y turno. El diez de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-315/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que a su vez confirmó el registro de la candidatura indígena al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito 20 en el Estado de Yucatán; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

Impugnación en Materia Electoral⁵, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Personas terceras interesadas.

11. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a **Diego José Ávila Romero y al Partido Acción Nacional** por conducto de José Antonio Ortega Cruz, en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

12. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

13. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

14. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las **diecisiete horas con cincuenta minutos del cinco de abril** del año en curso, **a la misma hora del ocho de abril siguiente.**

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



15. Por ende, si los escritos de los terceros fueron presentados como se muestra a continuación, resulta evidente que su presentación fue oportuna:

Escritos de comparecencia	Fecha y hora de presentación
Diego José Ávila Romero	08 de abril 10:35 hrs.
Partido Acción Nacional	08 de abril 11:43 hrs.

16. **Legitimación y personería.** Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante, así como de un ciudadano que comparece en su carácter de candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito 20 del Estado de Yucatán.

17. Ahora bien, respecto a la personería de Jorge Antonio Ortega Cruz, se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto local, lo cual se corrobora en la página de internet de dicho Instituto, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta⁶.

18. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la

⁶ Tal y como se puede advertir en el siguiente vínculo: <https://www.iepac.mx/partidos-politicos/directorio> el cual se cita como hecho público y notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”⁷.

19. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que, los comparecientes alegan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresan argumentos con la finalidad de que persista la resolución emitida por el Tribunal local.

20. Por tanto, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

22. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre de la promovente, contiene la firma autógrafa, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

23. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue emitida el **dos de abril** y notificada a la parte actora al día siguiente⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **cuatro al siete de abril**⁹, de ahí que, si la demanda se presentó el **cinco de abril**, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

24. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada, porque fue parte actora ante la instancia local, tal como lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado.

25. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada¹⁰.

⁸ Constancia de notificación visible en a foja 249 del cuaderno accesorio único.

⁹ Tomando en consideración sábado y domingo toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con proceso electoral local ordinario en curso.

¹⁰ Al respecto, no pasa desapercibido que, si bien en la demanda se propone a la Sala Superior de este Tribunal Electoral una nueva hipótesis para la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, del análisis integral de dicho recurso, su propuesta se encuentra encaminada a que el medio de impugnación sea admitido por esta Sala Regional, lo que en el caso acontece al cumplirse los requisitos atinentes como ya se explicó.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

27. La pretensión del actor consiste en que se revoque el registro de Diego José Ávila Romero, como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 20 con cabecera en Tekax, Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2023-2024.

28. Su causa de pedir consiste en que la aprobación del registro de Diego José Ávila Romero es contraria a derecho porque no cumple con el requisito de acreditar su autoadscripción calificada indígena.

29. Para sostener lo anterior, realiza los planteamientos de agravio siguientes.

30. El actor refiere que la resolución impugnada adolece de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

31. Menciona lo anterior, porque a su consideración el Tribunal local no ordenó la verificación de las constancias de adscripción indígena presentadas por los partidos políticos postulantes, situación que originó una valoración deficiente para determinar la autoadscripción indígena del ciudadano en cuestión.

32. Aduce que, el TEEY no analizó bajo la esencia del artículo 2 Constitucional los elementos que deben acreditarse



para adquirir la autoadscripción calificada, ello porque no existen elementos para dar el aval a una persona que no pertenece a la comunidad indígena, ni tampoco alcanza a acreditar tal extremo con los documentos aportados.

33. Argumenta que, la responsable convalidó un supuesto cumplimiento de requisitos de forma, más no legítimos y subjetivos, pues es evidente que no hay punto de comparación en los estilos de vida que lleva el ciudadano y lo que intenta acreditar.

34. Aduce que, contrario a lo anterior el si se identifica y reconoce plenamente la etnia maya, ya que sus abuelos, padres y demás parientes son hablantes mayas, por lo que deben ser representados por personas que tengan esa calidad y no sean simuladores que busquen ocupar un cargo, por ello considera que esa postulación carece de legitimidad al ser evidente que no pertenece a la comunidad indígena maya y que tampoco reúne los requisitos de autoadscripción e identidad a esa etnia.

35. Finalmente, argumenta que el registro del ciudadano no está reconocido por autoridades verdaderamente indígenas y comunitarias de la región, por lo que solicita que esta Sala Regional revise los documentos que dicen acreditar la autoadscripción indígena del referido ciudadano.

Metodología de estudio

36. De la síntesis de agravios, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto que

se resolviera que Diego José Ávila Romero efectivamente cuenta con la autoadscripción calificada indígena; o bien, si como lo afirma la parte actora, debe revocarse su registro.

37. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta. Dicha forma de proceder al análisis no genera afectación alguna al actor, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios.

b. Decisión

38. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por el actor en su escrito de demanda son infundados ya que del análisis al expediente que fue presentado ante el Consejo Distrital, se obtienen elementos que permiten concluir que dicho ciudadano acreditó su vínculo y pertenencia con la comunidad Maya, por tanto, se cumple con el requisito de autoadscripción calificada, por lo que la determinación de la autoridad responsable es ajustada a Derecho, tal como se razona a continuación.

c. Justificación

Marco jurídico

39. En lo que es materia de controversia debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo



2 de la Constitución General, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

40. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

41. En el mismo sentido, el artículo I, apartado 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración.

42. Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

43. En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

44. Por su parte, el artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno

de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

45. Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos.

46. El artículo 15 *Séptimus* establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.

47. El artículo 15 *Octavus* establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales **y cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.



48. Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

49. Sobre estas bases y contextos normativos, la Sala Superior de este Tribunal ha razonado que las autoridades administrativas electorales cuentan con la facultad reglamentaria de emitir acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y que esta libertad incluye la posibilidad de diseñar diversos tipos de acciones afirmativas, según cada grupo en concreto y según las necesidades y el contexto específico.

50. Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones locales.

51. Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución General y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

52. De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir

escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

53. Como criterios integradores, la Sala Superior del TEPJF emitió las jurisprudencias **30/2014**, **43/2014** y **11/2015** con los rubros siguientes: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**¹¹.; **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**¹². y **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**¹³.

54. Asimismo, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente SUP-JDC-56/2023, dictó sentencia en la que dio vista a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales, para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación, así como, que en dichos procesos deberán dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena; el derecho a participar en una candidatura; las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.

Procedimiento de registro de candidaturas

55. En el presente caso y en atención a los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”* se tiene lo siguiente:

56. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena, es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes **estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas**¹⁴.

57. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo

¹⁴ Artículo 8 de los Lineamientos.

harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

58. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, **las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena**, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

59. Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.



60. Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente¹⁵.

61. Una vez recepcionadas las solicitudes de registro, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos¹⁶.

62. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afroamericana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la Dirección de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del instituto local, quien a su vez junto con la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación verificara el cumplimiento correspondiente.

¹⁵ Artículo 10 de los Lineamientos.

¹⁶ Artículo 16 de los Lineamientos.

63. Finalmente, las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura¹⁷.

Consideraciones de la autoridad responsable

64. El Tribunal local determinó que el acuerdo CD/005/2024/CONSEJO DISTRITAL 20 y CD/006/2024/CONSEJO DISTRITAL 20 emitido por el referido Consejo Distrital Electoral 20 con cabecera en Tekax, Yucatán era ajustado a derecho, porque la fórmula encabezada por Diego José Ávila Romero había comprobado su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena maya en el Distrito que fue postulada, por lo tanto, se acreditaba la autoadscripción calificada.

65. Para llegar a tal conclusión, tomó en consideración la documentación remitida por los partidos políticos a fin de acreditar la autoadscripción calificada de la candidatura, tal como se advierte a continuación:

Distrito Electoral 20, con cabecera en Tekax, Yucatán.					
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Elementos que demuestran el vínculo con la comunidad indígena	Documentos que aportó para su registro	Acredita

¹⁷ Artículo 18 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

Distrito Electoral 20, con cabecera en Tekax, Yucatán.					
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Elementos que demuestran el vínculo con la comunidad indígena	Documentos que aportó para su registro	Acredita
Diego José Ávila Romero	Yucatán 20	Propietario	Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.	1. Conforme a su credencial para votar con fotografía, su domicilio se ubica en el municipio de Tekax, Yucatán. 2. Actas de nacimiento: <ul style="list-style-type: none"> • Diego José Ávila Romero • Diego Fernando Ávila Romero (papá) • Leticia Romero Valencia (mamá) • Genaro Ávila Alvarado (abuelo paterno) • Gloria Zelmira Vázquez (abuela paterna) • Nelly Mercedes Valencia Cervantes (abuela materna) • José Manuel Romero Peraza (abuelo materno) 	SI
			Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.	1. Nelly Mercedes Valencia Cervantes (abuela materna), mediante escrito señala que es maya hablante. 2. Diego Fernando Ávila Romero (papá), mediante escrito señala que maya hablante. 3. Constancia de la Academia de la Lengua Maya de Yucatán, A.C. a favor del C. Diego José Ávila Romero, mediante la que hace constar que es maya hablante.	SI
			Haber participado activamente, demostrando su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendientes a resolver conflictos de una Comunidad Indígena.	1. Constancia emitida por Jaime Iván Palomo Marín, comisario indígena Sudzal, Chico, Tekax, Yucatán, en la que hace constar que Diego Ávila Romero ha realizado labores sociales y está comprometido con la comunidad, donde ha realizado actividades, impulsando la elaboración de proyectos de difusión y promoción de la lengua maya, ha prestado servicios comunitarios en el rescate de las fiestas tradicionales, ha impulsado proyectos de rehabilitación y mejora del sistema de agua potable, así como la creación de sanitarios rurales en la comunidad. 2. Constancia emitida por Juan Carlos Pérez May, comisario indígena de Salvador Alvarado, Tekax, Yucatán, en la que hace constar que Diego José Ávila Romero, ha procurado la solución de conflictos que se han suscitado en la comunidad, atento a que la comunidad participe en las	SI

Distrito Electoral 20, con cabecera en Tekax, Yucatán.					
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Elementos que demuestran el vínculo con la comunidad indígena	Documentos que aportó para su registro	Acredita
				<p>políticas públicas, que sirvan para el desarrollo turístico en la comunidad indígena de Salvador Alvarado.</p> <p>3. Constancia emitida por María de la Cruz Ávilez Buenfil, comisaria indígena de Ayim, Tekax, Yucatán, en la que hace constar que Diego José Ávila Romero, ha apoyado en labores sociales de la localidad y tiene un compromiso con la comunidad indígena a la que pertenece, participando en la elaboración de proyectos de difusión y promoción de la lengua maya y prestado servicios comunitarios en el rescate de las fiestas tradicionales, gestiones administrativas para la perforación y equipamiento de un pozo profundo para agua potable.</p>	
			<p>Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.</p>	<p>1. Mediante constancia, suscrita por María de la Cruz Ávilez Buenfil, comisaria y representante del pueblo maya peninsular, reconoce a Diego José Ávila Romero como integrante de la comunidad indígena de la etnia maya de la región sur en el municipio de Tekax, Yucatán, y mantiene un vínculo con la localidad y sus sesenta y cuatro comisarías.</p> <p>2. Mediante constancia suscrita por Rogelio Tun Canche, el comisario municipal Roger Guadalupe Chimas Góngora, secretario y Martín Lorenzo Cajun Arias, tesorero, hacen constar que Diego José Ávila Romero es integrante de la comunidad indígena de la etnia maya de la región sur en el municipio de Tekax, Yucatán, y mantiene un vínculo con la localidad por lo que lo aceptan como parte del grupo indígena, ya que les consta el compromiso a favor del desarrollo de la región sur y en particular al comisariado ejidal de Tekax, Yucatán.</p> <p>3. Reconocimiento otorgado por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos suscrito por el gobernador de los pueblos originarios en el Estado de Yucatán, quien reconoce a Diego José Ávila Romero por su participación y su pertenencia a la etnia maya y su vínculo efectivo con las instituciones sociales,</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

Distrito Electoral 20, con cabecera en Tekax, Yucatán.					
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Elementos que demuestran el vínculo con la comunidad indígena	Documentos que aportó para su registro	Acredita
				<p>económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades indígenas de Tekax, Yucatán.</p> <p>4. Reconocimiento otorgado por la comunidad indígena de Salvador Alvarado, Tekax, Yucatán en la primera asamblea estatal realizada por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos por medio de Juan Carlos Pérez May, comisario municipal del San Salvador, Tekax, Yucatán, reconoce a Diego José Ávila Romero por su pertenencia a la etnia maya y su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades indígenas de Tekax, Yucatán.</p> <p>5. Reconocimiento de la comunidad indígena de San Salvador, Tekax en el marco de la primera asamblea estatal realizada por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos al C. Diego José Ávila Romero por su pertenencia a la etnia maya, por su constante promoción de sus usos y costumbres y su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de esa comunidad.</p>	

66. El Tribunal local realizó una valoración integral de dichas constancias y determinó que, se cumplían con más de dos de los elementos previstos en el numeral 10 de los Lineamientos.

67. Es decir, constató que Diego José Ávila Romero, era originario y descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de la comunidad indígena de Tekax, Yucatán.

68. Que escribe y habla lengua maya, además de que, cuando menos uno de sus abuelos habla la lengua originaria.

69. Que diversos comisarios integrantes de la comunidad Tekax, Yucatán, hicieron constar que el ciudadano impugnado apoyo en labores sociales hacía la comunidad, ha impulsado los usos y costumbres, ha participado en la elaboración de proyectos de difusión y promoción de la lengua indígena entre otras actividades que demuestran su participación activa y compromiso con la comunidad.

70. Asimismo, que el Gobernador de los pueblos originarios en el estado de Yucatán otorgó un reconocimiento al ciudadano impugnado, acreditando con ello, que es integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional.

71. Derivado de lo anterior, el TEEY confirmó los acuerdos por el que se registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2023-2024, en específico, la candidatura de Diego José Ávila Romero, al considerar que se cumplía con la autoadscripción calificada.

Caso concreto

72. De lo razonado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que aduce el actor, el candidato impugnado si acreditó su vínculo con una comunidad indígena, pues de



los documentos aportados, es posible concluir que efectivamente cumplió con más de dos de los requisitos establecidos en los Lineamientos para acreditar la autoadscripción calificada.

73. Esto es, el Tribunal local sí verificó en completitud que existiera evidencia que generara certeza respecto la autoadscripción de quien fuera registrado, ello sin que existieran indicios que acreditaran dudas respecto del registro realizado ante el Instituto local, por tales motivos no le asiste la razón a la parte actora, al no lograrse desvirtuar ante la autoridad resolutora la buena fe de las autoridades que expedieron las constancias de autoconciencia, vínculo efectivo y comunitario, y sin que se demostrara además de manera alguna que quien participa no es indígena, ello con la finalidad de desestimar el registro respectivo.

74. En efecto, como ya se mencionó anteriormente, en los Lineamientos se establece que, para acceder a una candidatura indígena, las personas postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena, para ello, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada.

75. El artículo 10 de los citados Lineamientos, establecen que para la acreditación de dicha autoadscripción calificada, las personas candidatas deberán cumplir ciertos elementos, tales como:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

76. En el caso, el candidato impugnado para acreditar su pertenencia a la comunidad indígena de Tekax, Yucatán, presentó lo siguiente: I. Diversas actas de nacimiento para demostrar ser originario o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya; II. Diversas constancias para acreditar su compromiso con la comunidad indígena; III. Diversos reconocimientos para acreditar haber sido integrante de alguna asociación indígena; IV. Formulario de aceptación de la candidatura; VI. Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria; VII. Otros documentos para probar su autoadscripción calificada.



77. En ese sentido, se coincide con el Tribunal local pues de los documentos presentados es posible advertir la acreditación de más de dos elementos solicitados en los Lineamientos para la autoadscripción calificada.

78. Es decir, consta la copia de la credencial de elector de Diego José Ávila Romero, así como su acta de nacimiento en la que se advierte que es originario del municipio de Tekax, Yucatán, al igual que el nombre de sus padres, quienes se apellidan respectivamente, Ávila Romero y Romero Valencia.

79. Consta el acta de nacimiento de los padres de su padre, quienes son descendientes en segundo grado, de apellidos Ávila Alvarado y Romero Vázquez, originarios de una comunidad indígena, así como se advierte el acta de nacimiento de los padres de su madre, de igual manera originarios de una comunidad maya de apellidos Valencia Cervantes y Romero Peraza.

80. De lo anterior, se acredita el primer elemento consistente en ser originario o descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de la comunidad indígena de Tekax, Yucatán.

81. Por otra parte, Diego José Ávila Romero aportó la constancia de la academia de la lengua maya de Yucatán, A. C en la que se hace constar que es maya hablante, un escrito por parte de su padre y de su abuela materna en los que manifiestan ser maya hablantes, con los que **se acredita el tercer elemento** consistente en hablar lengua maya o ser

descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.

82. Adicional a lo anterior, el candidato en cuestión aportó las siguientes constancias:

- Escrito emitido por Jaime Iván Palomo Marín, comisario municipal de la comunidad indígena de Sudzal Chico, Tekax, Yucatán, en la que se hace constar su compromiso en el rescate de las fiestas tradicionales, el impulso a proyectos de rehabilitación y mejora del agua potable, así como la creación de sanitarios rurales en la comunidad.
- Escrito emitido por Juan Carlos Pérez May, comisario municipal de la comunidad indígena de Salvador Alvarado, Tekax, Yucatán, en la que se hace constar su procuración en la solución de conflictos que se han suscitado en la comunidad, así como su participación en las políticas públicas para el desarrollo de la comunidad.
- Escrito emitido por María de la cruz Ávilez Buenfil, comisaria municipal de la comunidad indígena de Ayim, Tekax, Yucatán, donde se hace constar su apoyo en labores sociales en favor de la comunidad, así como el impulso a proyectos de difusión y promoción de la lengua maya.

83. De dichas constancias, es posible advertir que el candidato en cuestión ha participado activamente, demostrando su compromiso con la comunidad indígena, **acreditando con ello el cuarto elemento de los Lineamientos.**

84. Asimismo, aportó lo siguiente:



- Constancia emitida por María de la cruz Ávilez Buenfil, comisaria municipal de la comunidad indígena de Ayim, Tekax, Yucatán, donde se le reconoce como integrante de la comunidad indígena de la etnia maya.
- Reconocimiento por su pertenencia a la etnia maya, suscrito por el comisario municipal, el secretario y el tesorero de San Salvador, Tekax, Yucatán.
- Constancia de pertenencia comunitaria al grupo indígena maya, otorgado por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos.
- Reconocimiento por su participación en la Cuarta Asamblea Estatal de Yucatán realizada por el Consejo Nación al de los Pueblos Originarios y Afromexicanos, suscrito por el gobernador de pueblos indígenas del Estado.
- Reconocimiento de la comunidad indígena de San Salvador, Tekax, en la primera Asamblea Estatal realizada por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos donde se reconoce su pertenencia a la etnia maya.

85. De lo anterior, se coincide con el Tribunal local al sostener que, la afirmación asentada por el consejo nacional para el desarrollo de los pueblos originarios y afromexicanos cuenta con **la acreditación del quinto elemento** consistente en haber sido integrante de alguna asociación indígena, ello porque el gobernador de los pueblos originarios de Yucatán respalda la participación del ciudadano impugnado en una asamblea estatal de pueblos originarios.

86. Ahora bien, de lo descrito anteriormente se puede concluir que Diego José Ávila Romero con base en los

Lineamientos, cumplió con más de dos elementos requeridos para ser candidato a diputado local por un distrito indígena.

87. De esta forma, si bien esta Sala Regional coincide con el Tribunal local en que el candidato cuestionado acreditó la autoascripción indígena calificada al tenor de los Lineamientos aplicables, a fin de dar certeza a la parte actora en atención al principio de tutela judicial efectiva, a continuación, se le da contestación a diversos planteamientos encaminados a controvertir el registro en mención.

88. La parte actora refiere que la autoridad responsable incurrió en un error judicial, ya que, desde su óptica, no ordenó diligencias para mejor proveer y tampoco ordenó llevar a cabo diligencias de verificación de las constancias de autoadscripción calificada presentadas; sin embargo, a criterio de esta Sala Regional no le asiste la razón al justiciable.

89. Lo anterior, ya que parte de una premisa inexacta respecto a la obligación de ordenar diligencias de verificación de las constancias de autoadscripción calificada presentadas, pues del contenido de los Lineamientos aplicables, se advierte que no se contempla como un requisito procesal llevar a cabo ese procedimiento.

90. En efecto, si bien conforme al artículo 10 de dicho cuerpo normativo, las pruebas que se presenten a fin de registrar candidaturas bajo la acción afirmativa indígena deben contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad con la cual se declare el vínculo o pertenencia



correspondiente, esto no significa la obligación por parte del Tribunal Local que al conocer de un medio de impugnación en los que se cuestionen candidaturas indígenas, deba ordenar la verificación de las constancias en automático.

91. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional y, en cualquier caso, debe estar justificada¹⁸.

92. En ese tenor, dado que el Tribunal local consideró que en el caso concreto se contaba con elementos suficientes para considerar que de las documentales contenidas en el expediente se podía acreditar la autoadscripción calificada indígena de Diego José Ávila Romero, se estima correcto que no hubiese ordenado mayores diligencias.

93. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del TEPJF 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

94. Respecto al planteamiento relacionado con que, el Tribunal local realizó un análisis incorrecto del cúmulo probatorio, es decir de las constancias presentadas para el registro, pues el candidato impugnado lejos de ser indígena es integrante de la comunidad libanesa, la cual, por origen, difiere

¹⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-318/2023.

en usos y costumbres de las etnias indígenas, **se considera infundado.**

95. Lo anterior, porque sus planteamientos, junto con el material probatorio que obra en autos, no son suficientes para derrotar las constancias acreditadas ante la autoridad responsable.

96. Al respecto, la Sala Superior¹⁹ ha determinado que la autoadscripción indígena no parte de prototipos que digan concretamente quién es una persona indígena y quién no lo es, por ejemplo, a partir del derecho agrario, o del derecho procesal civil.

97. Asimismo, la **consciencia indígena no trata de estereotipos y precondiciones, tampoco de razas, colores, fenotipos, educación, de la forma de ganarse la vida, de la situación económica; tampoco de la lengua o la vestimenta,** sino de la cosmovisión y autopertenencia a una cultura y a una comunidad.

98. En este sentido, el análisis de las condiciones inherentes a la persona tiene a su favor una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con medios idóneos y suficientes.

99. Esto es, quien pretende contrarrestar dicha acreditación, debe probar plenamente que no se trata de una persona indígena como una carga revertida para constatar que una

¹⁹ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018 y acumulados.



persona no es efectivamente de la comunidad, municipio o distrito al que representará en caso de resultar electo.

100. Además, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos²⁰.

101. Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

102. De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona.

103. En el ámbito electoral, el principio *pro persona* implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011**

²⁰ La Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**²¹.

104. Así, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

105. Ello, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal²².

106. Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior del TEPJF²³, en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, la

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Cfr. Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ En el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.



perspectiva intercultural debe ser un aspecto por considerarse por lo siguiente.

107. En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal.

108. Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

109. Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

110. Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

111. Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita

una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

112. A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción de Diego José Ávila Romero, tuvo la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que el candidato no es indígena –reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

113. Y en el caso bajo análisis, el actor omitió aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, además de que tampoco demuestra que los documentos valorados por el Tribunal local para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, pues, por el contrario, hace referencia a una indebida valoración sin mencionar que, de todo el estudio a los documentos fue lo indebido.

114. Es decir, más allá de su mera afirmación, omiten presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

115. Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios



de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**²⁴, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcional.

116. Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**²⁵, puesto que, si quien promueve aduce que el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulada como candidato indígena por el distrito electoral 20 con cabecera en Tekax, Yucatán. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

117. Es por lo anterior que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcta la determinación del Tribunal local ya que de manera

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

exhaustiva se determinó que, de las situaciones fácticas y jurídicas, aunado a la valoración de las constancias aportadas, era posible concluir que Diego José Ávila Romero tiene acreditada la adscripción calificada para contender como candidato a la diputación por mayoría relativa en el distrito 20, en Tekax, Yucatán.

118. De ahí que esta Sala Regional considere que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

120. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** al actor y a los comparecientes en las respectivas cuentas de correo precisadas para tales efectos en sus escritos de demanda y comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad



responsable, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-315/2024

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.